



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 180-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 048-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : BREAPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE
PARINACOCHAS, DEPARTAMENTO DE
AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con el marco normativo vigente.*

Lima, 6 de febrero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Breapampa" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
2. El 30 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 477-2014-OEFA/DS² del 29 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), así como el Informe N° 289-2013-OEFA/DS-MIN³ del 27 de diciembre del 2013, y el Informe N° 137-2014-OEFA/DS-MIN⁴ del 23 de mayo del 2014, documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 442-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de abril del 2016, notificada el 6 de mayo del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

² Folios 1 al 9 del Expediente N° 048-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 59 al 60 del expediente.

⁴ Folios 61 al 62 del expediente.

⁵ Folios 31 al 40 del expediente.





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría implementado una presa de retención de agua para las aguas de escorrentía con su tubería de evacuación en la parte superior del tajo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Ítem 2 “Obligaciones referidas al Instrumento de Gestión Ambiental” del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 150 UIT
2	El titular minero habría almacenado productos peligrosos como aceites, peróxidos de hidrógeno, entre otros, en un área del almacén general que no cuenta con techo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Ítem 2 “Obligaciones referidas al Instrumento de Gestión Ambiental” del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 20 UIT

4. El 2 de junio del 2016, Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1

- (i) Como mejora ambiental se construyó un canal de coronación impermeabilizado en la parte alta del tajo, con caída hacia el norte y sur, impidiendo el ingreso del agua de escorrentía (no contacto) hacia el tajo.
- (ii) La construcción del canal de coronación fue un trabajo de colección eficiente, para que el agua de lluvias (no contacto) descargue naturalmente hacia terreno natural, no siendo necesario la tubería de evacuación.
- (iii) Existen diversas obras que garantizan el adecuado manejo de las aguas en el tajo, no generándose vertimientos no controlados al ambiente inclusive si sucedieran eventos mayores a los de su diseño.
- (iv) Cuenta con un Informe Técnico Sustentario “Ampliación del Tajo y Pad de Lixiviación de la U.E.A Breapampa”, aprobado por Resolución Directoral N° 497-2014-MEM-DGAAM del 1 de octubre del 2014.

Folios 41 al 58 del expediente.





- (v) Las fotografías que sustentan la presente imputación no muestran la ubicación del área donde se construiría la poza de aguas de escorrentías y la tubería de evacuación, ni se identificó los componentes mostrados.

Hecho imputado N° 2

- (i) El hallazgo materia de la presente imputación califica como uno de menor trascendencia.
- (ii) El 14 de junio del 2014, se presentó el levantamiento de hallazgo formulado durante la Supervisión Regular 2013, el cual fue realizado de acuerdo a un cronograma de implementación.
- (iii) No se acreditó el daño potencial al ambiente.

Audiencia de informe oral

- (i) Solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1

8. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Breapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2011-MEM-AAM, sustentado en el Informe N° 125-2011-MEM-AAM/JCVWAL/CMC/PRR/AD/VRC (en adelante, EIA del Proyecto Breapampa), respecto al Plan de Manejo Ambiental de las aguas superficiales, se ha considerado una serie de medidas para prevenir y reducir los impactos en la calidad del agua, entre ellas la **construcción de un sistema de canales de desviación, los cuales tanto en la etapa de construcción y operación servirán para derivar las aguas no impactadas hacia cursos de agua cercanos**⁷.
9. Asimismo, de la revisión del citado EIA, se aprecia que para el **manejo de aguas en el tajo durante la construcción y operación** se incluyó una serie de obras, entre ellas la **construcción de una pequeña presa de tierra de 9,900 m³ de capacidad para impedir que la escorrentía generada aguas arriba del tajo ingrese al mismo**. Para descargar el agua almacenada en este embalse se dispondrá de una estructura de descarga ubicada en la cota 3,739 msnm, de donde saldrá una tubería de 200 mm de diámetro para conducir el agua hasta un cauce natural⁸.
10. En tal sentido, de acuerdo con el EIA del Proyecto Breapampa, el titular minero se comprometió a construir una pequeña presa de retención de agua, ubicada aguas arriba del tajo, para captar las aguas de escorrentía y que éstas no ingresen al tajo; de igual manera, debía implementar una estructura de descarga de donde saldría una tubería para evacuar el agua acumulada en esta presa.
11. Durante la Supervisión Regular 2013, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Breapampa", la Supervisora constató que en la parte superior del tajo no se había construido la presa de retención de agua ni implementado la tubería para evacuar el agua acumulada en la presa y, en su lugar implementó un canal de coronación revestido con geomembrana que lleva agua de lluvia, la que pasa por un proceso de sedimentación antes de su descarga al ambiente⁹.
12. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no habría implementado aguas arriba del tajo la presa de retención para captar las aguas de escorrentía ni la tubería que evacúe el agua acumulada en la presa hasta su cauce natural, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
13. Es importante precisar en este punto que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la no construcción de la presa de retención de agua haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
14. Asimismo, el Informe de Supervisión detalla que la calidad de las aguas subterráneas o superficiales en la zona del tajo no ha sido afectada por la falta

⁷ Folios 90 y 91 del expediente.

⁸ Folios 83, 94 y 95 del expediente.

⁹ Folio 65 del expediente.





de construcción de la presa de retención de agua, tal como se señala a continuación¹⁰:

"Los resultados del laboratorio de los muestreos realizados en calidad de agua superficial, subterránea, calidad del aire y ruido, indican que los mismos no exceden los valores establecidos o normados en los ECA para agua, ECA y LMP para Aire, y ECA para ruido (...)"

15. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹¹.
16. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que mediante Resolución Directoral N° 497-2014-MEM-DGAAM del 1 de octubre del 2014, sustentada en el del Informe N° 1019-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 29 de setiembre del 2014, se aprobó el Informe Técnico Sustentario para la "Ampliación del tajo y pad de lixiviación en la U.E.A Breapampa"¹² (en adelante, ITS), a través del cual se autorizó a Buenaventura la ampliación del tajo y pad de lixiviación.
17. Es preciso señalar que los ITS fueron establecidos mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM¹³, que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, señalando que dicho instrumento es exclusivamente para las modificaciones de instrumentos de gestión ambiental, tales como la ampliación o modificación de componentes o mejoras tecnológicas, que generen impactos ambientales no significativos (leves); en tal sentido, en el presente caso, la autoridad certificadora consideró que la ampliación del tajo y del pad de lixiviación de la Unidad Minera "Breapampa" generaría impactos ambientales no significativos.

¹⁰ Página 3 del archivo correspondiente al Informe N° 137-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del expediente.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en la Separata Especial del Diario El Peruano de fecha 21 de diciembre del 2016
"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (...)"

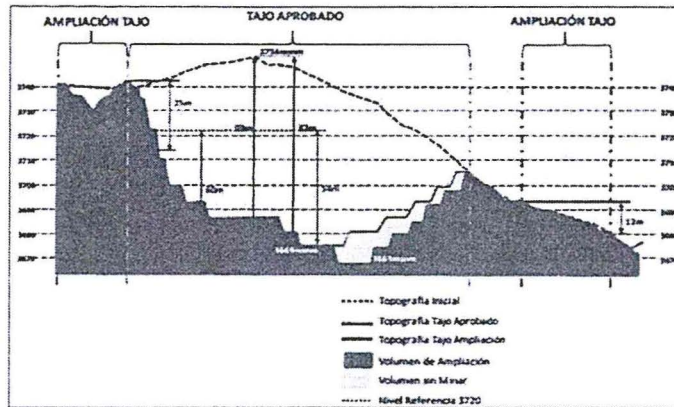
¹² Folios 100 al 111 del expediente.

¹³ Disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM
"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión
En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.
El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."





- 18. Entre los trabajos de ampliación, el ITS establece que la ampliación del tajo ocupará el área del embalse que no fue construido por Buenaventura (hecho imputado) y, adicionalmente, establece que para el manejo de aguas de no contacto se contará con un canal de coronación (el mismo canal detectado durante la supervisión):



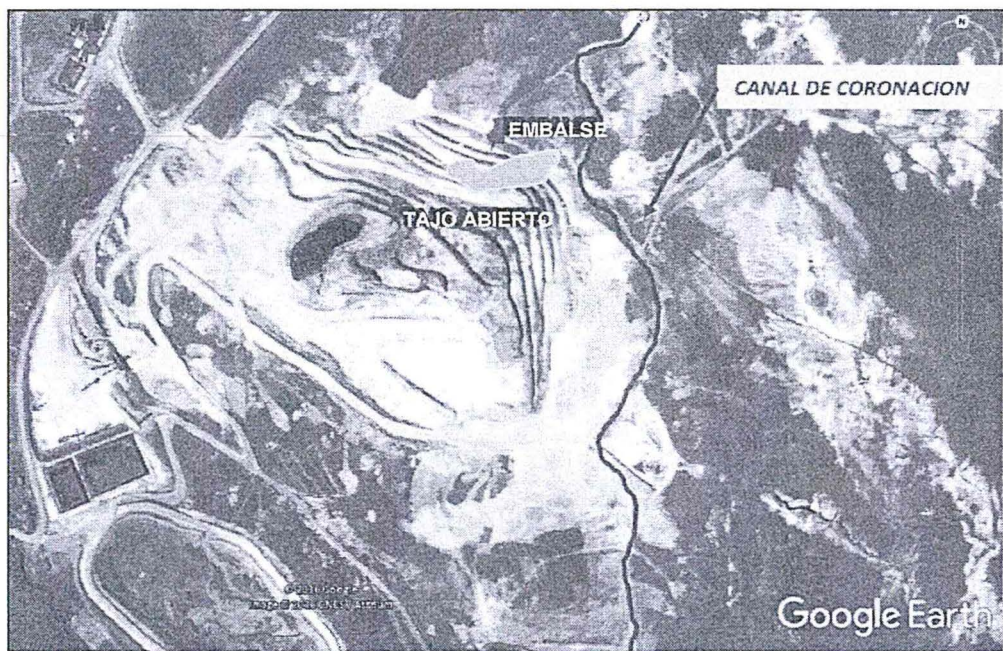
Cuadro N°19.- Detalle de canal de derivación

DESCRIPCIÓN	DIMENSIONES		
	ANCHO(m)	ALTURA(m)	LONGITUD(m)
CANAL	1.50	1.00	1005.0

Fuente: Cia. de Minas Buenaventura S.A.A.

- 19. En efecto, de la revisión de los trabajos de ampliación del tajo establecidos en el ITS, se observa que se ha modificado el área de ubicación del embalse, así como el sistema de manejo de aguas superficiales y de escorrentías. A la fecha, dichos trabajos se encuentran en implementación, conforme se muestra a continuación:

Figura N° 1: Tajo de la .M. Breapamapa (Marzo 2016)



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2017. Fuente: Supervisión Regular 2013, imágenes de libre acceso de Google Earth.



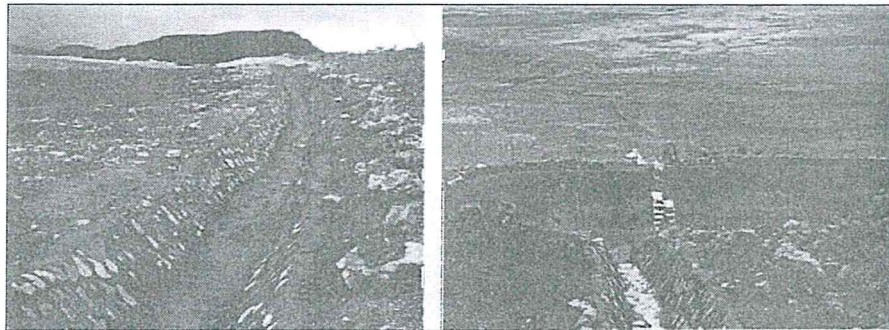


20. En tal sentido, se observa que el manejo de aguas en el tajo ha sido modificado por el ITS, dejando de ser una obligación la construcción de una presa de retención de agua de escorrentía con su tubería de evacuación en la parte superior de dicho componente.
21. A mayor abundamiento, el 22 de enero del 2015, Buenaventura presentó el documento denominado "Informe Absolutorio al Hallazgo en Gabinete de la Supervisión realizada del 22 al 23 de marzo del 2013", a través del cual detalla las nuevas características del manejo de aguas en el tajo, el cual comprende el canal de coronación detectado durante la supervisión ambiental. La ubicación y características del canal impediría el ingreso de agua de escorrentía (no contacto) hacia el tajo, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación¹⁴:

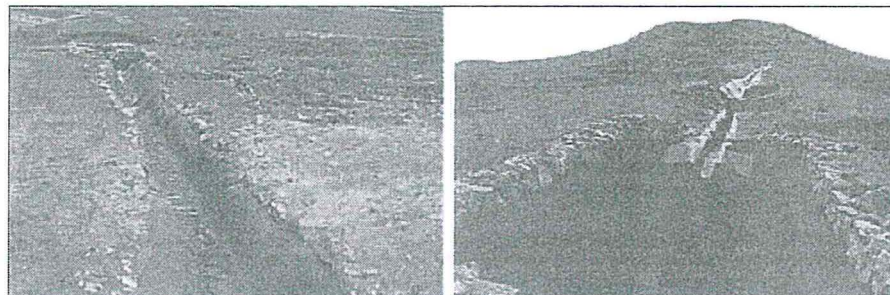
"MANEJO DE AGUAS EN EL TAJO

El manejo de agua en el tajo durante la operación incluye las siguientes obras:

- En la parte superior perimetral del tajo zona este se encuentra el canal de coronación (tubería de evacuación), dicho canal se deriva hacia dos pozas de sedimentación (presa de retención). Se evidencia un tramo de canal de coronación construido con mampostería de piedra y mortero, Lado Sur. Igualmente existe un tramo de canal recubierto con geomembrana, Lado Norte.



Fotografía N° 01 y 02: Canal de coronación (tubería de evacuación) Lado Sur, construido en mampostería de piedra y que desemboca en Poza de Sedimentación Sur (presa de retención) para una capacidad de 500 m³.



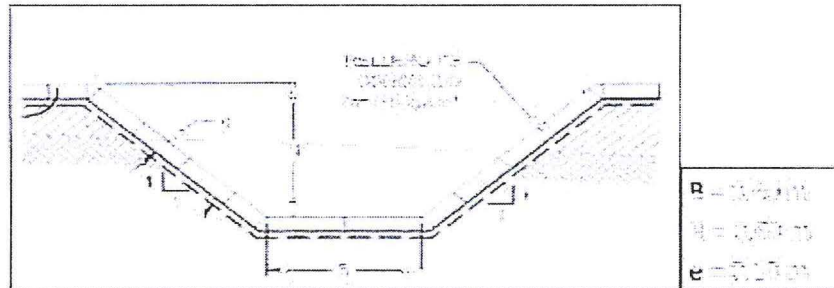
Fotografía N° 03 y 04: Canal de coronación (tubería de evacuación) Lado Norte, a la fecha se encuentra revestido con geomembrana que desemboca en Poza de Sedimentación Norte (presa de retención).

- Los canales de coronación están orientados a la evacuación de las aguas provenientes del escurrimiento superficial desde las cabeceras de las cuencas y/o zonas más alta, hasta su descarga en las estructuras existentes. Los canales han sido diseñados para la precipitación máxima en 24 horas de un periodo de retorno de 500 años.

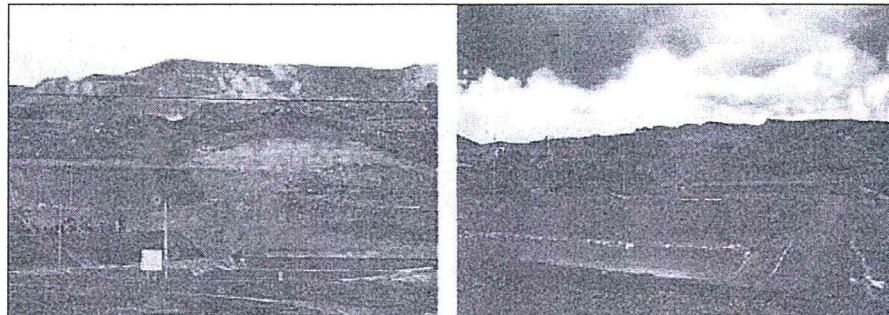
Folios 14 al 18 del expediente.



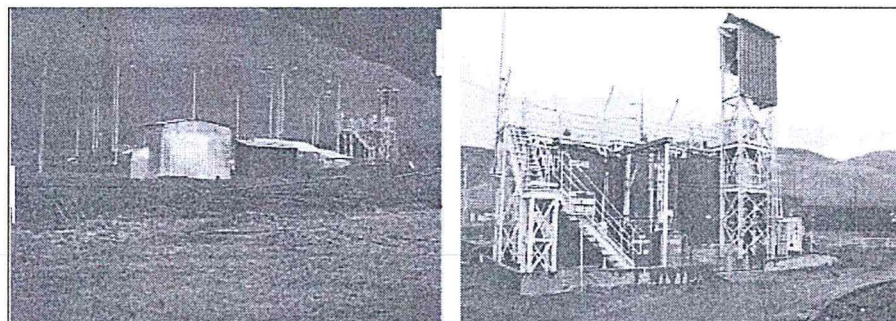
Diseño de canal de coronación (para un periodo de retorno de 500 años)



- Cunetas colectoras ubicadas sobre un costado de la rampa de acceso al tajo. Estas cunetas desembocan en la poza de sedimentación principal del tajo, ubicada en la zona sur oeste. Esta poza por rebose, alimenta a la poza de clarificación adyacente desde donde se bombea hasta la poza ubicada en la planta de tratamiento de aguas ácidas.



Fotografía N° 05 y 06: Las cunetas colectoras del tajo derivan, primero hacia una poza de sedimentación principal y luego por rebose a una poza contigua, desde esta última se bombea hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.



Fotografía N° 07 y 08: Se muestra la red de tuberías que vienen de la poza de clarificación y llegan a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.

- El volumen de agua generado por una tormenta de 24 horas de duración y 10 años de periodo de retorno se ha estimado en 3,400 m³ y el de sedimentos en 1,000 m³ siendo el volumen total 4,400 m³. Una bomba (más una en stand by) drenará el tajo desde las pozas de colección y estará diseñada para un caudal máximo de 18 l/s.
- La altura estática máxima de bombeo prevista es de aproximadamente 31m que corresponde a la altura del tajo en su configuración final, cota de fondo de 3669 msnm y cota superior a 3700 msnm (punto más bajo del borde del tajo).
- El volumen de la poza de colección del tajo, correspondiente al tajo completamente desarrollado, se ha dimensionado en aproximadamente 3,000 m³ y permite almacenar temporalmente la diferencia entre la escorrentía generada por la tormenta de diseño y el volumen bombeado hacia la poza de sedimentación principal a una tasa máxima de 18 l/s más sedimentos.





- Si sucedieran eventos mayores al de diseño, el agua rebasaría la poza de colección del tajo e inundaría el fondo del mismo. Esta situación no causaría un vertimiento de agua incontrolado al medio ambiente ya que el agua quedaría confinada en el tajo”.
22. Por otro lado, se debe tener en cuenta que en el presente caso de la revisión del Informe de Supervisión no obra información que permita concluir que la no construcción de la presa de retención de agua haya derivado en alguna reacción que represente un riesgo ambiental, en la medida que no se observa contacto de dichas aguas con compentes ambientales bióticos (flora, fauna, etc.) o abióticos (agua superficial, subterránea, etc), constituyéndose para el presente caso un riesgo leve¹⁵.
23. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado habría cumplido con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (6 de mayo del 2016) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
24. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
25. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Buenaventura de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Imputación N° 2

26. De acuerdo con el EIA del Proyecto Breapampa, el titular minero se comprometió a implementar en el almacén general un área especial con cubierta para la recepción y almacenamiento de combustibles y lubricantes¹⁶.
27. Durante la Supervisión Regular 2013, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Breapampa, la Supervisora constató que los contenedores de productos peligrosos como aceites, peróxidos de hidrógenos, entre otros, estaban almacenados en un área dentro del almacén general que no contaba con techo¹⁷.

¹⁵ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

“Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran:

(...)

Quando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.”

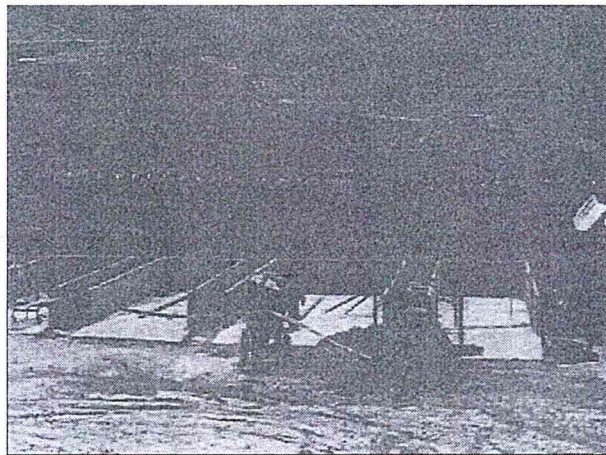
¹⁶ Folios 87 y 98 del expediente.

¹⁷ Folio 68 del expediente.





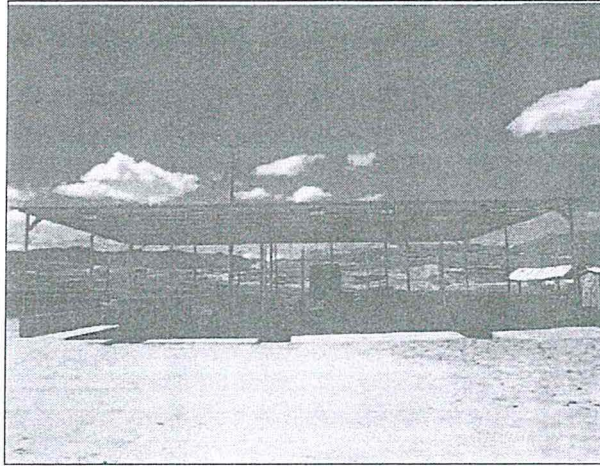
28. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no implementó en el almacén general un área especial con cubierta para la recepción y almacenamiento de combustibles y lubricantes.
29. Es importante precisar en este punto que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de techado en el almacén de combustibles y lubricantes haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
30. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
31. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 14 de junio del 2013, Buenaventura presentó el documento denominado "Informe Absolutorio a los Hallazgos 1 y 6", a través de la cual señaló la colocación de parantes, estructuras metálicas, techado y colocación de letreros para identificar los insumos químicos líquidos (aceites, lubricantes, peróxido, entre otros), y los insumos químicos sólidos utilizados en la planta de beneficio, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación¹⁸:



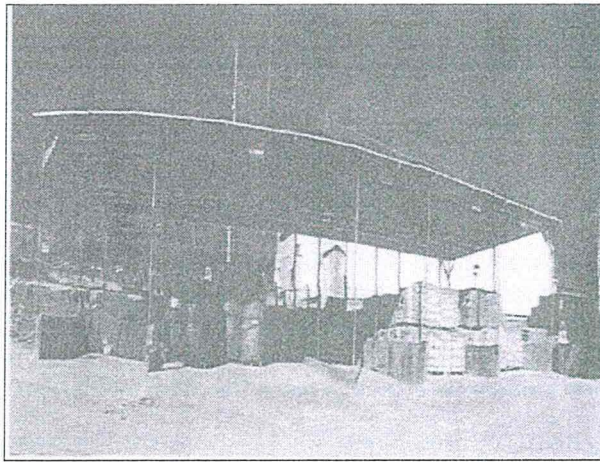
Fotografía N° 3: Instalación de parantes para el techado de la zona de insumos químicos del Almacén General.



Folios 57 reverso y 58 del expediente.



Fotografía N° 4: Techado concluido en la zona de productos e insumos químicos líquidos. Nótese adecuada señalización y codificación.



Fotografía N° 6: Techado concluido en la zona de productos e insumos químicos sólidos. Nótese letreros y señalización respectiva.

32. Considerando lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero procedió a implementar un área en el Almacén General de la Unidad Minera "Breapampa" con techo destinada al almacenamiento de combustibles y lubricantes.
33. Por otro lado, se debe tener en cuenta que si bien los contenedores de productos peligrosos, estaban almacenados en un área dentro del almacén general que no contaba con techo, en el presente caso de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión se observa que dichos productos –como aceites, peróxidos de hidrógenos, entre otros– no derivaron en alguna reacción que represente un riesgo ambiental en la medida que los mismos no estaban en contacto o en la cercanía de componentes ambientales, constituyéndose para el presente caso un riesgo leve.
34. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador





(6 de mayo del 2016)¹⁹ por lo que es de aplicación al presente caso la causalidad de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.

35. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
36. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Buenaventura de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

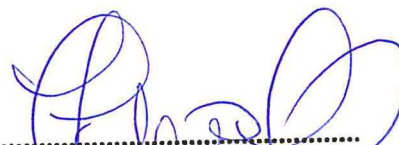
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. para presentación de descargos ni otorgar a la empresa el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DACP/eao

¹⁹ Folio 47 del expediente.